

REGLAMENTO (CEE) Nº 1742/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, por el que se fijan las normas de aplicación para 1986, del Reglamento (CEE) nº 3331/82 referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 370 toneladas de leche desnatada en polvo para suministro fob o franco destino;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen las modalidades

generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 ⁽⁶⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de suministro, así como el procedimiento que debe seguirse para determinar los gastos resultantes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención dispondrán que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1354/83, al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 29 de 4. 2. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

Anuncio de licitación (1)

Designación del lote	A	B
1. Programa :	1986 — Acciones nºs 496/87 y 497/87	
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo	
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986	
2. Beneficiario	PAM	
3. País de destino	Cabo Verde	
4. Fase y lugar de entrega	fob	
5. Representante del beneficiario (2) (3)	—	
6. Cantidad total	110 t	110 t
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	mercado de la Comunidad	
8. Organismo de intervención	irlandés	
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83	
10. Embalaje	25 kg	
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• ACÇÃO Nº 496/87 / MINDELO / • ACÇÃO Nº 497/87 / PRAIA / CABO VERDE 0239102 / ACÇÃO DO PROGRAMA ALIMENTAR MUNDIAL •	
12. Período de embarque	antes del 31 de agosto de 1987	
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—	
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :		
a) período de embarque	—	
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—	
15. Varios	los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención irlandés de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (*) (*) (*) (*) (*)	

Designación del lote	C
1. Programa :	1986 — Acción nº 495/87
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Túnez
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
6. Cantidad total	150 t
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	existencia de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	alemán
9. Características específicas	almacenado después del 1 de noviembre de 1986
10. Embalaje	25 kg
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• ACTION Nº 495/87 / TUNISIE 0269200 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / TUNIS •
12. Período de embarque	antes del 5 de septiembre de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención alemán, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾

Notas:

- (1) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 208, de 4 de agosto de 1983, página 9, como anuncio de licitación.
 - (2) Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 103, de 16 de abril de 1987, página 4.
 - (3) Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante, con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
 - (4) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
 - (5) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregarse han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
 - (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
 - (7) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos, en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado y que, durante los noventa días anteriores a la elaboración, la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa, que deben notificarse obligatoriamente.
 - (8) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
-